

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 110013342-046-2020-00072-00
ACCIONANTE: GABRIEL ARDILA QUINTANA
ACCIONADO: UNIVERSIDAD NACIONAL
ACCION: TUTELA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por el señor GABRIEL ARDILA QUINTANA, actuando como representante legal de su menor hijo DAVID SANTIAGO ARDILA CÁRDENAS, contra la Universidad Nacional de Colombia, en cuanto solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, estudio, entre otros, los cuales considera vulnerados.

II. ANTECEDENTES

2.1 Hechos

El accionante expuso que su hijo DAVID SANTIAGO ARDILA CÁRDENAS cursó el grado 11 en el Colegio Espíritu Santo de la ciudad de Villavicencio, obteniendo el diploma de bachiller el 30 de noviembre de 2019. De igual forma, aclaró que en el transcurso del mes de agosto de ese año, el menor tuvo la oportunidad de realizar “un intercambio de estudiantado a Alemania”, mismo que finalizará en el mes de julio de 2020. Así, ante tal situación e iniciada la convocatoria para aspirantes a pregrado de la Universidad Nacional de Colombia, DAVID SANTIAGO presentó desde el consulado de dicho país la correspondiente prueba de admisión para el primer semestre del 2019, consiguiendo un puntaje de 760, lo que le permitió optar por la carrera de medicina.

Posteriormente, atendiendo la fecha en la que regresará su hijo, el accionante decidió consultar la página web de la Universidad Nacional para conocer los requisitos y trámites para poder aplazar la matrícula en aras de que el menor iniciará sus estudios universitarios en el segundo semestre del año en curso. Así las cosas, en concordancia con lo dispuesto por la UNAL y antes de la fecha límite para solicitar la suspensión de la matrícula inicial (13 de diciembre de 2019) diligenció el formulario al que había lugar con los soportes de los documentos exigidos para ello (carta personal y documentos que soportan la petición)

A pesar de lo anterior, la Universidad expidió la Resolución 1864 del 29 de enero de 2020, emitida por el Comité de Admisiones de la sede de Bogotá, la cual fue notificada sólo hasta el mes de marzo, informándole sobre el rechazo del aplazamiento por no apórtese oportunamente el diploma de bachiller y los documentos del cálculo de matrícula. Asimismo, como consecuencia de tal omisión, se le impuso a modo de sanción la imposibilidad de presentarse durante un año a la Universidad Nacional, decisión que, en consideración del actor, resultaba desproporcionada al estar ante la omisión de una simple formalidad, por lo que, al no proceder recurso alguno, el 11 de marzo radicó oficio aportando los documentos referidos.

2.2. Petición

La parte accionante solicita se tutele los derechos fundamentales al debido proceso, educación, entre otros, y, en consecuencia, se ordene a la Universidad Nacional de Colombia proceda a revocar la Resolución 1864 del 29 de enero de 2020, y en su lugar, se admitan los documentos aportados en el escrito del 11 de marzo de 2020, así como la inaplicación de la sanción impuesta en contra de hijo.

III. TRAMITE

Admitida la solicitud de tutela, se ordenó la notificación a la Universidad Nacional de Colombia para que en el término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción.

3.1 Universidad Nacional de Colombia

Jairo Ramiro Barrera Velandia, en calidad de Jefe de la División de Registro y Matrícula de la Universidad Nacional, indicó que, ciertamente, DAVID SANTIAGO

ARDILA CÁRDENAS tuvo un puntaje que le permitió elegir el programa de medicina; sin embargo, al no continuar con el proceso de admisión establecido, quedó en estado de preinscripción. En ese sentido, en el instructivo de admisión publicado en la página de la División de la Universidad, se les indicó a los admitidos que en el evento de querer hacer uso del aplazamiento debían, de manera obligatoria para cada convocatoria para no perder el cupo, cumplir primero con el diligenciamiento FORE y enviar la documentación en físico adjuntando el soporte del título bachiller.

Bajo las condiciones antes dichas, la Universidad advierte a los interesados en el proceso de admisión en la página de internet establecida para tal fin, sobre la sanción de dos semestres por no hacer uso del derecho de matrícula; sin embargo, el joven DAVID SANTIAGO ARDILA CÁRDENAS omitió enviar los documentos requeridos en físico, por lo que aun teniendo conocimiento desde el 26 de noviembre de 2019 de la pérdida de su cupo y con esto la calidad de admitido, el accionante el 2 de diciembre de 2019, sin atender los instructivos de admisión y aplazamiento, radicó solicitud de aplazamiento por correo electrónico.

Por lo expuesto, al no tener DAVID SANTIAGO ARDILA CÁRDENAS vínculo con la Universidad al haber perdido el cupo y por lo mismo estando por fuera de las competencias del Comité de Matrícula, se rechazó la solicitud de aplazamiento, la cual fue notificada en la página de la División de Registro y posteriormente por el correo electrónico del ex admitido, respetándose por parte de la UNAL, en todo momento, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables al presente asunto.

3.2. Acervo Probatorio: se allegaron las siguientes:

- Copia del derecho de petición del 11 de marzo de 2020.
- Copia simple del resultado de la Prueba Saber 11 de DAVID SANTIAGO ARDILA CÁRDENAS.
- Certificado emitido por el Colegio Espíritu Santo en favor de DAVID SANTIAGO ARDILA CÁRDENAS, en el cual consta que recibió el título de bachiller académico.
- Formato solicitud de aplazamiento de matrícula del 12 de diciembre de 2019.

-Certificado en el cual consta que DAVID SANTIAGO ARDILA CÁRDENAS está participando en el Rotary Youth Exchange.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el Decreto 1983 de 2017¹, que modifica las reglas para el reparto de la acción de tutela, este Despacho tiene competencia para conocer y tramitar la presente acción.

4.1. Problema jurídico.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes que preceden, el Despacho encuentra que el presente asunto se contrae a establecer si a DAVID SANTIAGO ARDILA CÁRDENAS le han sido vulnerados sus derechos fundamentales invocados en la solicitud de tutela ante el rechazo de aplazamiento de matrícula que presentó el 11 de marzo de 2020 y la sanción impuesta por la Universidad Nacional de 2 dos semestres para poder presentarse nuevamente a los programas académicos ofrecidos.

4.2 Derechos fundamentales que se consideran vulnerados

4.2.1. Derecho a la educación

La garantía en mención tiene su fundamento en el artículo 67 de la Constitución Política, el cual consagra la educación como “*derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social*”.

Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido que la educación por su relación directa con la dignidad humana, es considerado como “*un derecho fundamental*”

¹ “**Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.** Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeron sus efectos, conforme a las siguientes reglas:
(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...) (subrayado fuera de texto).

*pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra*².

Además, es considerado la educación, acorde con el máximo Órgano Constitucional, como un servicio público a cargo del Estado en el que se debe garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo, por lo que el derecho en referencia necesariamente se encuentran incluidos cuatro componentes estructurales: i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio; ii) la accesibilidad en condiciones de igualdad; iii) la adaptabilidad, entendida la necesidad de aptarse la educación a las necesidades y demandas de los educados y iv) la aceptabilidad, la cual hace relación a la calidad de la educación.

De igual forma, la educación implica, por otro lado, deberes para el titular del derecho so pena de las sanciones al que haya lugar, pues *“la educación además de ser un derecho de carácter fundamental, conlleva obligaciones para el Estado, así como para las instituciones universitarias y los estudiantes, cuya observancia impone a los centros educativos, hacer exigible del cumplimiento de sus normas y a sus educandos, el deber de cumplir con los requisitos de orden académico y moral contenidos en los reglamentos.”*

4.2.2 Autonomía Universitaria y debido proceso

El principio de autonomía (artículo 69 de la Constitución Política) se ha definido *“como una garantía institucional, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como “(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”*³.

² Corte Constitucional T-106 de 2019.

³ Sentencia ibidem.

Lo anterior se concreta en dos facultades a saber, la primera, la dirección ideológica del centro educativo, motivo por el cual estos cuentan con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación, y como segunda potestad, pueden *“establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”*⁴

5. Del caso concreto.

El señor GABRIEL ARDILA QUINTANA, en el ejercicio de la presente acción de amparo, pretende se protejan los derechos fundamentales de su hijo al debido proceso y educación, entre otros, y, en consecuencia, requiere se revoque la Resolución número No. 1864 del 29 de enero de 2020, por la cual se rechazó de plano la solicitud de aplazamiento de matrícula de DAVID SANTIAGO ARDILA CÁRDENAS.

Ahora bien, es importante destacar que la Universidad Nacional aludió que no se accedió a la petición del actor atendiendo que DAVID SANTIAGO ARDILA CÁRDENAS no allegó el diploma de bachiller y los documentos necesarios para la asignación del costo de matrícula, acorde con las fechas e instructivos establecidos por la UNAL, razón por la cual, al momento de atender su petición el joven ya no ostentaba la calidad de admitido.

El Despacho clarifica que la Universidad, acá accionada, cumpliendo con los deberes como intuición educativa, cuenta con amplia información en su página web en la que pone en conocimiento a los aspirantes, de forma suficientemente clara y precisa, el proceso que se debe cumplir a cabalidad para ingresar a los programas académicos que ofrece y las consecuencias que genera el no hacer uso de los derechos de matrícula, por ende, los requisitos resultan ser indispensables para no perder la calidad de admitido y con esto la posibilidad de solicitar, posteriormente, como es el caso, el aplazamiento de semestre.

⁴ Sentencia ibidem.

Bajo esos parámetros, el instructivo que se puede consultar en el enlace <http://www.registro.bogota.unal.edu.co/admitidos1/admitidos.html>, se indica que para el proceso de registro y matrícula inicial de los admitidos a pregrado del primer semestre del 2020, era obligatorio, en primer lugar, enviar los documentos en físico exigidos por la División de Registro en las fechas establecidas en el cronograma, siendo importante tener presente, en su momento, el grupo al que pertenecía el participante (grupo 1 del 10 al 19 de octubre, grupo dos 16 al 26 de octubre, grupo 3 del 18 al 30 de octubre y grupo 4 del 23 de octubre al 1 de noviembre)

Así las cosas, entre los documentos requeridos se encontraban aportar aquellos necesarios para el cálculo de la matrícula con el debido diligenciamiento del formulario electrónico FORE y el diploma de bachiller, esto en cumplimiento a la ley 30 de 1991, artículo 14, literal a), el cual establece la necesidad de *“poseer el título de bachiller para el ingreso a la educación superior o su equivalencia en el exterior y haber presentado el examen de Estado”*, sin que el hecho de no contar con el mismo sea una causal válida para aplazar semestre, conforme lo advierte la Universidad Nacional en la página web.⁵

Precisado lo anterior, el accionante no puede pasar por alto que si bien el derecho a la educación es un derecho fundamental, es indispensable para acceder al mismo, cumplir con unos deberes y obligaciones correlativas para acceder al derecho a cargo del interesado, como lo es el adelantar el trámite de matrícula con observancia de cada uno de los pasos y requisitos establecidos por la Universidad Nacional, por lo que de no acatarse, la institución está en la plena facultad de *“dar aplicación a las consecuencias que resulten pertinentes”*⁶, siempre que estén establecidas en su normatividad.

Al respecto, de conformidad con lo establecido por la Resolución 002 de 2014, artículo 17, literal g, se establece que:

*Al adquirir la condición de admitido, el aspirante deberá hacer uso del derecho de matrícula inicial; en caso de no hacerlo, **perderá la***

⁵ http://www.registro.bogota.unal.edu.co/comitesede/informacion_aplazamiento.html

⁶ Corte Constitucional T- 106 de 2019

condición de admitido y no podrá participar en los dos siguientes procesos de admisión. Resaltado fuera de texto por el Juzgado.

Por tanto, no es suficiente para adquirir el derecho de estudiante de pregrado superar la prueba de conocimientos, sino también seguir los instructivos y cumplir los requisitos para continuar con la finalización de matrícula de forma exitosa, como lo era, se insiste, aportar los documentos para establecer el costo de matrícula y el diploma de bachiller en la fecha establecida acorde el grupo de clasificación del admitido.

En relación al tema, el literal b del artículo 16 de la norma previamente citada, indica que:

El proceso de admisión se realizará por grupo de clasificación, habilitando uno a la vez. Se inicia con el grupo de mayores puntajes; es decir, con el grupo 1 de cada Sede, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo [17](#) de la presente Resolución.

Así, atendiendo que DAVID SANTIAGO ARDILA CÁRDENAS ocupó los primeros puestos, se concluye que el plazo máximo con el que contaba para allegar los documentos era del 10 al 19 de octubre de 2019, los cuales omitió, perdiendo la calidad de admitido y la facultad para pedir la suspensión de semestre, pues solo fue con posterioridad a la petición de aplazamiento y por medio de oficio del 11 de marzo de 2020, que hizo entrega del título de bachiller y los demás papeles establecidos por la División de Registro.

Por tanto, conociendo el accionante de los requisitos dispuestos por la Universidad para el proceso de admisión y las consecuencias que generaba no acatarlos, toda vez que es información pública que puede ser consultada en todo momento por el aspirante por internet, no es admisible que ante su propio desinterés u olvido por cumplir con todo el trámite dispuesto por la Universidad Nacional en los tiempos oportunos y con el lleno de los instructivos, pretenda ahora suplir los mismos con la interposición de la presente tutela, y con esto dejar sin efectos la Resolución No. 1864 del 29 de enero de 2020, que rechazó de plano su solicitud al perder el cupo DAVID SANTIAGO ARDILA CÁRDENAS y la

posibilidad para acceder al beneficio requerido. Por el contrario, de accederse, a sus pretensiones, el Despacho estaría desconociendo, eventualmente, el derecho de ingresar al programa de medicina a aquella persona admitida que cumplió de forma diligente con las exigencias de la Universidad Nacional.

En consecuencia, al no vislumbrarse vulneración a los derechos fundamentales con el actuar de la entidad accionada, se negará el amparo constitucional.

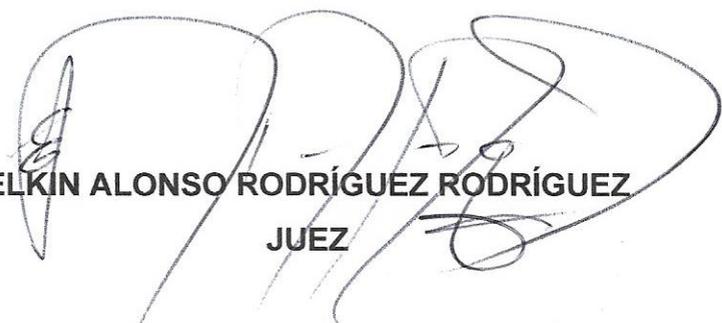
FALLA:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO de los derechos invocados por el señor GABRIEL ARDILA QUINTANA, actuando como representante legal de su hijo DAVID SANTIAGO ARDILA CÁRDENAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas de manera personal y a la Sociedad accionante, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por el medio más expedito, comuníquesele a la Defensoría del Pueblo.

TERCERO: Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ